



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0521-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora dispone que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora autorizará a los agentes exclusivos, corredores de seguros, sociedades de corretaje de seguros y sociedades de corretaje de reaseguros para actuar como intermediarios.

POR CUANTO

La autorización otorgada a los intermediarios de la actividad aseguradora, así como su ejercicio en el mercado asegurador están sujetos al cumplimiento de requisitos y condiciones específicas.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LA AUTORIZACIÓN Y EL EJERCICIO DE LA INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS, MEDICINA PREPAGADA Y SOCIEDADES DE CORRETAJE DE SEGUROS Y REASEGUROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular la intermediación de la actividad aseguradora, ejercida por los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, reaseguros, medicina prepagada y administración de riesgos, debidamente autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del alcance

Artículo 2. Las presentes normas regirán a las personas naturales y jurídicas que participan en las actividades de intermediación de los contratos de seguros, reaseguros, medicina prepagada y de administración de riesgos, así como la asesoría a los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, los cuales además estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y demás normas prudenciales que involucren la actividad de intermediación.

Corresponderá a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidir, en casos de duda, acerca de la naturaleza de las operaciones que realice una persona natural o jurídica. Si se determina que su actividad está regulada por la Ley de la Actividad Aseguradora quedará sometida al régimen establecido para ellas.

Para determinar si una actividad es de intermediación o si una persona hace las veces de un intermediario de la actividad aseguradora, se analizarán los contratos suscritos, la publicidad presentada, los servicios que ofrece y cualesquiera otra que, a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, resulten necesarios para identificar su naturaleza.

En el supuesto que se determine que una persona natural o jurídica está realizando actividades de intermediación sin la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se impondrán las medidas administrativas y sancionatorias establecidas en la Ley.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 3. Las solicitudes para actuar como intermediario de la actividad aseguradora se realizarán a través del Sistema Único de Trámites de conformidad con lo establecido en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

De la traducción por intérprete público

Todo documento que se consigne en idioma diferente al castellano deberá ser traducido por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

De las definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta norma se entenderá por:

- 1. Actividad de Intermediación:** Actos que se realizan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas entre las empresas de seguros, de medicina prepagada o administradoras de riesgos y los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, que van desde el asesoramiento, aceptación del contrato, modificación, renovación y cancelación del mismo por cualquiera de las partes.
- 2. Agentes de la actividad aseguradora.** Personas naturales que intermedian entre los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados con las empresas de seguros, medicina prepagada, administradoras de riesgos o sociedades de corretaje de seguros, en la cual tengan representación exclusiva;
- 3. Calificación profesional.** Conjunto de conocimientos y capacidades profesionales adquiridos en materia de actividad aseguradora, a través de la formación académica

en institutos o universidades reconocidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

- 4. Corredor de la actividad aseguradora.** Persona natural autorizada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para actuar como intermediario con una o varias empresas de seguros, medicina prepagada, administradoras de riesgos o sociedades de corretaje de seguros.
- 5. Intermediario:** Persona natural o jurídica autorizada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para actuar como agente, corredor o sociedad de corretaje de seguros o reaseguros.
- 6. Funciones ejecutivas.** Se derivan de los cargos gerenciales que desempeñen actividades de toma de decisiones complejas, necesarias para planificar, organizar, guiar, revisar, regularizar y evaluar los procesos de trabajos de las empresas de seguros y reaseguros, sociedades de corretaje de seguros y reaseguros, en el área de producción de seguros, comercialización, análisis de riesgo que impliquen el manejo directo de personal a su cargo.
- 7. Sociedades de Corretaje de la actividad aseguradora.** Son personas jurídicas que actúan como intermediarios en los contratos de seguros, de medicina prepagada y administración de riesgos.
- 8. Sociedades de Corretaje de Reaseguros.** Son personas jurídicas que actúan como intermediarios entre empresas de seguros o reaseguros.

Régimen de publicidad aplicable a los intermediarios

Artículo 5. El régimen de publicidad aplicable a los intermediarios se ajustará a lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora, en el Reglamento y en las normas prudenciales que se dicten al efecto, para la divulgación y publicidad en la actividad aseguradora. Toda publicidad debe ser realizada de forma que evite confusión con otros sujetos regulados.

De la autorización para actuar como intermediario

Artículo 6. Para actuar como intermediario de la actividad aseguradora se requerirá autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y las presentes normas.

Las autorizaciones otorgadas a los intermediarios son de carácter intransferible y su vigencia dependerá del estricto cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

CAPÍTULO II DE LOS INTERMEDIARIOS PERSONA NATURAL

De los requisitos para ser agente o corredor

Artículo 7. Se otorgará autorización para actuar como agente o corredor de la actividad aseguradora únicamente a las personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Tener grado de instrucción académica o mínimo de Técnico Superior Universitario.
3. Estar domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela;
4. Haber aprobado el examen de competencia profesional aplicado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según lo previsto en las normas prudenciales que se dicten a tal efecto;
5. No encontrarse incurso en los impedimentos contenidos en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En el caso de las solicitudes para ser agentes de la actividad aseguradora, además de los requisitos antes señalados, deberán contar con la postulación de la empresa de seguros, medicina prepagada, administradora de riegos o sociedad de corretaje de seguros para los que desarrollará su actividad de manera exclusiva.

En el supuesto que el aspirante opte por la credencial de corredor, se requiere que posea una carrera afín con la actividad aseguradora.

De los recaudos para solicitar la credencial como agente o corredor de seguros

Artículo 8. El documento de solicitud de autorización como agente o corredor de la actividad aseguradora deberá contener el nombre completo, nacionalidad, número de cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Adicionalmente, deberá adjuntar en formato digital a través del Sistema Único de Trámites los siguientes recaudos vigentes:

1. Pago de las Tasas por Servicios establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora;
2. Copia de la cédula de identidad;
3. Copia del Registro único de información fiscal (RIF);
4. Fotografía de frente a color, en formato digital con las siguientes especificaciones: tener fondo blanco, sin atuendos que cubran el rostro, formato JPG, tamaño 4 cm. de alto x 3 cm. de ancho;
5. Copia del título de educación superior debidamente registrado;
6. Síntesis curricular acompañado de los soportes que acrediten la información suministrada;
7. Constancia de residencia;
8. Declaración Jurada de no estar incurso en las Incompatibilidades e Impedimentos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora;
9. Declaración Jurada de Veracidad de los documentos y datos consignados.

Los trámites de solicitud, inscripción y actualización de las constancias de residencia y declaraciones juradas deberán ser realizadas personalmente por los intermediarios; no se procesarán cuando estén suscritos por personas distintas, aunque sean autorizados o apoderados judiciales.

Los títulos universitarios otorgados por universidades extranjeras deberán estar legalizados o apostillados de ser el caso, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

Del cambio de estatus

Artículo 9. Podrán optar a la autorización para corredor de la actividad aseguradora por cambio de estatus, los agentes que hayan ejercido su actividad de intermediación durante un periodo superior a tres (03) años ininterrumpidos en una empresa de seguro, medicina prepagada, administradora de riesgos o sociedad de corretaje de seguros, debiendo anexar la constancia de liberación expedida por la empresa o sociedad para la que intermediaba, en la cual indique que no mantiene deudas con la misma. Adicionalmente, deberá aprobar el examen de competencia profesional aplicado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según lo previsto en las normas prudenciales que se dicten a tal efecto.

De las funciones ejecutivas

Artículo 10. En caso de que la solicitud sea por funciones ejecutivas, los solicitantes deberán presentar además una constancia emitida por la empresa de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradora de riesgos o sociedad de corretaje de seguros para la cual prestó sus servicios por un mínimo de tres (3) años, en la que se detalle las funciones del cargo y su posición en el organigrama de la empresa. La misma deberá ser emitida en hoja membretada, con sello húmedo, suscrita por un representante autorizado para dirigir comunicaciones ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con un periodo mínimo de tres (3) meses, previo a la fecha de la solicitud. Adicionalmente, deberá aprobar el examen de competencia profesional aplicado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según lo previsto en las normas prudenciales que se dicten a tal efecto.

De las firmas personales

Artículo 11. La constitución de una firma personal podrá ser solicitada únicamente por corredores de la actividad aseguradora y requerirá la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La aprobación de la firma personal se realizará con el objeto de identificar su papelería, correspondencia y publicidad.

La publicidad de los corredores de la actividad aseguradora debe

contar con la aprobación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora conforme a las normas prudenciales que rigen la publicidad; asimismo, deben hacer mención de tal carácter después de su nombre, de manera que no se induzca al público en el error de creer que negocia con una empresa de seguros o de medicina prepagada.

CAPÍTULO III DE LOS INTERMEDIARIOS PERSONA JURÍDICA

De los requisitos para obtener la autorización como sociedades de corretaje de seguros o reaseguros

Artículo 12. Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como sociedades de corretaje de la actividad aseguradora, los siguientes:

1. Estar domiciliado en el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela;
2. Tener un capital mínimo suscrito y pagado, según lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora y las normas prudenciales dictadas al efecto;
3. Tener mínimo dos (2) accionistas. Si en la composición accionaria de la empresa existen personas jurídicas se deben incluir el Registro Mercantil de ésta y adjuntar de las personas naturales propietarias de sus acciones, los documentos establecidos en el Reglamento de la Ley de la Actividad Aseguradora;
4. Poseer una Junta Directiva en cantidad impar, compuesta por al menos de tres (3) integrantes, de los cuales dos (2) deben ser corredores de la actividad aseguradora. Quienes conformen la Junta Directiva de las sociedades de corretaje de reaseguros, deberán tener experiencia en materia de reaseguros por igual tiempo;
5. Los integrantes de la Junta Directiva deben estar domiciliados y residenciados en el país;
6. Establecer una oficina accesible al público en los días y horas laborables, donde se realizarán principalmente los negocios de intermediación de seguros y de reaseguros, cuya dirección debe ser notificada a la Superintendencia de Actividad Aseguradora y figurar en el documento constitutivo de la sociedad de corretaje.

Recaudos para obtener la autorización como sociedades de corretaje de seguros y reaseguros

Artículo 13. Además de la solicitud para constituirse y obtener la autorización para operar como sociedades de corretaje de seguros y reaseguros, el representante de la empresa debe consignar, los siguientes recaudos:

1. Copia simple de cédula de identidad y Registro Único de Información Fiscal (RIF) vigente, síntesis curricular con sus soportes de los accionistas y miembros de la Junta Directiva;
2. Constancias que demuestren la calificación profesional y comprobada experiencia para los integrantes de la Junta Directiva propuesta;
3. Balance personal de los accionistas y los integrantes de la Junta Directiva propuesta, acompañado del informe de preparación por un Contador Público Colegiado;
4. Declaraciones Juradas de no estar incurso en las incompatibilidades e impedimentos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora;
5. Declaración de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la solicitud de los accionistas y miembros de la Junta Directiva;
6. Constancia de residencia de los integrantes de la Junta Directiva propuesta;
7. Proyecto del documento constitutivo estatutario, donde se establezca como objeto único de la sociedad la realización de la actividad de intermediación de seguros o reaseguros con especificación de la dirección completa del domicilio de la sede principal;
8. Copia del comprobante expedido por un banco comercial domiciliado en el país en la que conste el depósito de al menos el cien por ciento (100%) del capital mínimo en bolívares conforme a lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora;
9. Declaración Jurada del origen lícito de los fondos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación. Si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquellas cuyos fondos provengan de instituciones financieras regidas por la ley que regula la materia bancaria;

10. Señalar el personal autorizado para representar a la sociedad y las personas autorizadas para dirigir y recibir comunicaciones ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en ambos casos, deberán indicar nombre, apellido, cédula de identidad, profesión, cargo, números de teléfono y correo electrónico;
11. Otro que a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora considere necesario.

Del personal que realiza intermediación en las sociedades de corretaje de seguros

Artículo 14. Solo pueden ejercer la actividad de intermediación en las sociedades de corretaje de la actividad aseguradora los corredores o agentes autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del agente o corredor que realice intermediación en sociedades de corretaje de reaseguros

Artículo 15. Los agentes y corredores que pretendan intermediar para sociedades corretaje de reaseguros y las sucursales de las sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, no podrán realizar directa o indirectamente de forma simultánea, gestiones de intermediación en contratos de seguros, de medicina prepagada o administración de riesgos.

A los fines de llevar un control sobre los agentes y corredores que intermedien con sociedades corretaje de reaseguros y las sucursales de las sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora llevará un registro de los mismo.

De las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros extranjeras

Artículo 16. Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros extranjeras deberán cumplir con los siguientes requisitos a los fines de obtener la autorización:

1. Nombre completo, domicilio social, dirección, teléfonos y correos electrónicos de la sociedad de corretaje de reaseguro;

2. Poder amplio autenticado que acredite la personalidad y facultades del interesado para solicitar la inscripción. En cualquier caso, deberán indicarse los siguientes datos de la persona natural que tramitará la solicitud: nombres y apellidos, cédula de identidad o pasaporte, Registro Único de Información Fiscal (RIF), teléfono principal y secundario, dirección, correo electrónico principal y secundario;
3. Certificado de la autoridad competente del país de su domicilio, acreditando que la sociedad de corretaje de o reaseguros se encuentra constituida legalmente en ese país y que posee autorización, no menor a cinco (5) años, para realizar en el extranjero operaciones de intermediación de reaseguro;
4. Copia certificada expedida por la autoridad competente del país de origen de los estatutos o contrato social de la sociedad de corretaje de reaseguros domiciliada y constituida en el exterior;
5. Documentos que demuestren que la sociedad de corretaje de reaseguros se encuentra constituida e inscrita en países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, cooperativos en el marco de la lucha mundial contra los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, según los criterios emanados de los documentos públicos emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);
6. Estados financieros correspondientes a los últimos tres (3) ejercicios, con los respectivos informes de auditores externos de reconocida trayectoria internacional;
7. Copia certificada por la autoridad competente de una póliza de responsabilidad civil o fianza que ampare los perjuicios que, por causa de errores u omisiones, ocasione a las empresas de seguros o reaseguros nacionales, con límite de responsabilidad mínimo de USD 1.000.000;
8. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá requerir cualquier otra información o recaudo adicional que considere necesaria para evaluar la solvencia, liquidez y experiencia de la sociedad de corretaje que solicita la inscripción en el registro de sociedades de corretaje de reaseguros extranjeras.

Del derecho de los herederos de los accionistas de las sociedades de corretaje de seguros y reaseguros

Artículo 17. En caso de fallecimiento de alguno de los accionistas de las sociedades de corretaje de seguros o reaseguros, los herederos o legatarios de los mismos, deben notificar el fallecimiento del causante en un máximo de treinta (30) días hábiles.

Posteriormente, deberán remitir la Declaración de Únicos y Universales Herederos, la Declaración y Solvencia Sucesoral expedida por el Órgano competente en materia de tributos, conjuntamente con el Acta de Asamblea General en la que se acuerde el traspaso de acciones y los demás recaudos exigidos establecidos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 12 de esta norma.

Del derecho de los herederos de los accionistas para vender o ceder acciones

Artículo 18. Los herederos de los accionistas de las sociedades de corretaje de seguros o reaseguros, una vez cumplidos con los requisitos previstos en el artículo anterior, podrán, a través de Asamblea General, enajenar las acciones cumpliendo con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora.

De la forma de retribución

Artículo 19. Las gestiones de los intermediarios serán retribuidas por las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y las sociedades de corretaje de seguros, conforme con el arancel de comisiones, bonos y planes de estímulos previamente aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para cada ejercicio económico, de acuerdo con los lineamientos previstos en las normas dictadas para tal fin.

Del pago de comisiones

Artículo 20. Las empresas de seguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos, deben pagar las comisiones a los intermediarios dentro de los ocho (8) días continuos siguientes al ingreso de la prima, cuota o

remuneración en la empresa y la consignación de la factura correspondiente, sin condicionamiento de ningún tipo.

Las sociedades de corretaje de la actividad aseguradora deben pagar a sus agentes y corredores las comisiones dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la recepción de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 106 en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En caso de primas y cuotas fraccionadas, las empresas de seguros, de medicina prepagada y las sociedades de corretaje de seguros, sólo podrán pagar comisión sobre la fracción de prima o cuota efectivamente ingresada.

De los anticipos a cuenta de comisiones

Artículo 21. Las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y las sociedades de corretaje de seguros, podrán otorgar anticipos en dinero efectivo a cuenta de comisiones a los intermediarios. Estos anticipos no podrán exceder el sesenta por ciento (60%) del monto de las comisiones efectivamente cobradas en los últimos seis (6) meses.

Las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y las sociedades de corretaje de seguros, no podrán conceder a los intermediarios préstamos para el financiamiento de primas o cuotas.

De las condiciones para el otorgamiento de los anticipos

Artículo 22. Los anticipos previstos en el artículo anterior se otorgarán de conformidad con las condiciones siguientes:

1. Deben ser pagados en un plazo máximo de noventa (90) días continuos;
2. Deben ser garantizados a través de pagarés o letras de cambio a la orden;
3. No podrán existir anticipos pendientes de pago;
4. Deben haber transcurrido al menos ocho (8) meses desde el último anticipo no pagado a su vencimiento.

En los documentos por medio de los cuales se otorguen anticipos a cuenta de comisiones, los intermediarios deben autorizar a las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y a las sociedades de corretaje de seguros para que, en caso de incumplimiento, dispongan de las comisiones que puedan corresponderles para el pago de sus obligaciones.

Préstamos a los intermediarios

Artículo 23. Las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos o sociedades de corretaje de seguros que celebren contratos de préstamos con los intermediarios deben requerir de éstos la constitución de garantías, preferentemente hipotecarias o prendarias, suficientes para responder del cabal cumplimiento de las respectivas obligaciones, mediante documentos registrados o autenticados, según sea el caso. Los intereses por los créditos otorgados serán calculados utilizando las tasas publicadas por el Banco Central de Venezuela.

Los intermediarios no podrán ser fiadores o avalistas de obligaciones contraídas con las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos o sociedades de corretaje de seguros.

De la Revocatoria

Artículo 24. La revocatoria consiste en la anulación de la autorización del intermediario de la actividad aseguradora, lo que conlleva la pérdida definitiva del número de credencial o el registro.

De la oportunidad para solicitar una nueva autorización

Artículo 25. Para poder ejercer nuevamente la intermediación de la actividad aseguradora, el sujeto revocado podrá solicitar una nueva autorización, transcurrido un periodo de dos (02) a cinco (05) años, según lo establecido en los artículos 91 y 140 de la Ley de la Actividad Aseguradora, contados a partir de la revocatoria. En la solicitud se dará cumplimiento a los requisitos y recaudos exigidos para aquel que aspire por primera vez a la autorización, los cuales están previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Reglamento y esta normativa.

De los supuestos en los que aplica la revocatoria de la autorización

Artículo 26. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización de los intermediarios, cuando:

1. Sea solicitada voluntariamente por el intermediario;
2. No inicien sus operaciones en el lapso de ciento veinte (120) días continuos después de otorgada la autorización, o no desarrollen las actividades para las cuales fueron autorizadas, conforme a lo previsto en la Ley de la Actividad Aseguradora y el Reglamento;
3. Incumplan alguno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización, conforme a lo previsto en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Reglamento y esta normativa;
4. Por cualquier causa comprobable, cesare sus operaciones;
5. Transcurrido un lapso de dos (2) años de suspensión, sin que haya solicitado su reactivación;
6. Hayan sido suspendidos en más de dos (2) ocasiones;
7. No se encuentre residenciado en el país;
8. Hayan cedido totalmente su cartera de clientes;
9. Efectúen labores de intermediación en la celebración de contratos con empresas no autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
10. Realizada la intervención, se determine que no es posible la recuperación administrativa, técnica o financiera de la sociedad de corretaje de seguros o reaseguros;
11. Se acuerde la liquidación de la sociedad de corretaje de seguros o reaseguros;
12. Se declare el atraso, la quiebra, interdicción, inhabilitación del intermediario según sea el caso.

Efectos de la revocación sobre las comisiones de los intermediarios

Artículo 27. La revocación de la autorización para actuar como intermediario no implica la pérdida del derecho a recibir comisiones sobre los contratos cuya celebración o renovación se haya perfeccionado antes de la revocatoria, salvo que se trate del supuesto de excepción, establecido en el párrafo segundo,

del artículo 106 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en relación a los seguros de vida individual.

De la aplicación de las normas

Artículo 28. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 29. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 30. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha